



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

Seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00174-00
Demandante	Diana Lorena Salazar Osorio en representación de su hija, la niña L.B.S.
Demandado	Edwin Hernán Betancourt Ramírez
Auto	784

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de la niña L.B.S, en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 757 del 28 de octubre del año en curso, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al encontrar 3 falencias que debían ser corregidas por la parte gestora.

La parte demandante dentro del término otorgado por ley, presenta escrito de subsanación, no obstante, considera este Juzgado que fueron subsanadas las falencias No. 1 y 3 de dicho proveído, al ya no pretender ejecutar una cuota extra de diciembre del año 2019 cuando el título valor tiene fecha de inicio de la fijación de cuota de alimentos a partir del 1 de enero del año 2020. De igual manera aporta el canal digital de notificación del demandado.

Sin embargo, en el escrito de subsanación presentado, considera este Juzgado que persiste la siguiente falencia:

1. En el título que se pretende hacer valer para la ejecución, es decir en la Resolución No. 053 del 17 de diciembre del 201, emanado de la Comisaria de Familia de Cartago, se pone de presente que la cuota será incrementada en forma anual, luego observa la judicatura que, a dicha cuota alimentaria se estableció a partir del enero de 2020, no desde el año 2019, si bien la conciliación se realiza en diciembre de 2019, no es menos cierto que la cuota se establece a partir del 01 de enero de 2020, por valor de

\$207.000.00, luego no entiende la judicatura de donde proviene el incremento del 6% del SMMLV. Nótese entonces que dicha acta de conciliación establecido incremento **anual** de la dicha cuota alimentaria, de ahí que, dicho incremento debe aplicarse a partir del año 2021.

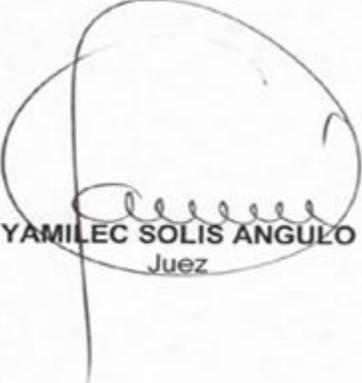
En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de su hija, la niña L.B.S. y en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 127

Cartago, 9 de Noviembre de 2020.



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.